



Asamblea General

Distr.
GENERAL

A/50/11/Add.2
22 de julio de 1996
ESPAÑOL
ORIGINAL: INGLÉS

Quincuagésimo período de sesiones

INFORME DE LA COMISIÓN DE CUOTAS*

* El presente documento es una versión mimeografiada del Informe de la Comisión de Cuotas sobre su 56° período de sesiones. La versión definitiva se publicará como Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo período de sesiones, Suplemento No. 11A (A/50/11/Add.2).

ÍNDICE

| | <u>Párrafos</u> | <u>Página</u> |
|--|-----------------|---------------|
| I. ASISTENCIA | 1 - 2 | 1 |
| II. MANDATO | 3 - 4 | 1 |
| III. APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 19 DE LA CARTA | 5 - 12 | 1 |
| A. Aspectos de procedimiento | 5 - 7 | 1 |
| B. Representación de las Comoras | 8 - 12 | 2 |
| IV. APLICACIÓN DE LA DECISIÓN 50/471 B DE LA ASAMBLEA GENERAL | 13 - 17 | 3 |
| V. METODOLOGÍA PARA LA DETERMINACIÓN DE LA ESCALA | 18 - 57 | 4 |
| A. Consideraciones generales | 21 - 24 | 4 |
| B. Capacidad de pago | 25 - 27 | 5 |
| C. Medición del ingreso | 28 - 30 | 5 |
| D. Período de base | 31 - 35 | 6 |
| E. Tasas de conversión | 36 - 39 | 7 |
| F. Ajuste en función de la carga de la deuda | 40 - 41 | 8 |
| G. Ajuste por concepto de bajos ingresos per cápita | 42 - 48 | 8 |
| H. Datos demográficos | 49 | 9 |
| I. Límite mínimo | 50 | 10 |
| J. Límite máximo | 51 - 53 | 10 |
| K. Sistema de límites | 54 | 10 |
| L. Redondeo | 55 | 10 |
| M. Mantenimiento de la base de datos | 56 | 11 |
| N. Mitigación | 57 | 11 |
| VI. OTROS ASUNTOS | 58 - 61 | 11 |
| A. Recaudación de cuotas | 58 | 11 |
| B. Pago de las cuotas en monedas distintas del dólar de los Estados Unidos | 59 - 60 | 11 |
| C. Fecha del próximo período de sesiones | 61 | 12 |

I. ASISTENTES

1. El 56º período de sesiones de la Comisión de Cuotas se celebró en la Sede de las Naciones Unidas del 10 al 28 de junio de 1996. Estuvieron presentes los siguientes miembros: Sr. Alvaro Gurgel de Alencar, Sr. Pieter Bierma, Sr. Uldis Blukis, Sr. Sergio Chaparro Ruiz, Sr. Evgueni N. Deineko, Sr. David Etuket, Sr. Neil Francis, Sr. Igor V. Goumenny, Sr. William K. Grant, Sr. Masao Kawai, Sr. Li Yong, Sr. Vanu G. Menon, Sr. Atilio N. Molteni, Sr. Mohamed Mahmoud Ould Cheikh El Ghaouth, Sr. Ugo Sessi, Sr. Agha Shahi, Sr. Omar Sirry y Sr. Adrien Teirlinck. También estuvo presente el Sr. Amjad Ali como miembro emérito de la Comisión.
2. La Comisión eligió Presidente y Vicepresidente al Sr. David Etuket y al Sr. Ugo Sessi.

II. MANDATO

3. La Comisión desempeñó sus trabajos sobre la base de su mandato general, que figura en el artículo 160 del reglamento de la Asamblea General; el mandato original de la Comisión que figura en los párrafos 13 y 14 de la sección 2 del capítulo IX del informe de la Comisión Preparatoria (PC/20) y en el informe de la Quinta Comisión (A/44), aprobados durante la primera parte del primer período de sesiones de la Asamblea General, el 13 de febrero de 1946 (párrafo 3 de la resolución 14 A (I)); y el mandato contenido en las resoluciones de la Asamblea 48/223 C de 23 de diciembre de 1993, 49/19 A de 29 de noviembre de 1994 y 50/207 B de 11 de abril de 1996, y en la decisión 50/471 B de 23 de diciembre de 1995.
4. La Comisión tuvo ante sí las resoluciones de la Asamblea General 48/223 A, B y C de 23 de diciembre de 1993, 49/19 A, 49/19 B, de 23 de diciembre de 1994 y 50/207 B y la decisión 50/471 B de la Asamblea; las actas resumidas de la Quinta Comisión para el quincuagésimo período de sesiones relativas al tema 120 del programa titulado "Escala de cuotas para el prorrateo de los gastos de las Naciones Unidas" (A/C.5/50/SR.4 a 10, 43, 44, 48, 49 y 55); los informes pertinentes presentados por la Quinta Comisión a la Asamblea General (A/48/806, A/49/673 y Add.1 y A/50/843 y Add.1); y el informe del Grupo Especial Intergubernamental de Trabajo sobre la aplicación del principio de la capacidad de pago (A/49/897).

III. APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 19 DE LA CARTA

A. Aspectos de procedimiento

5. La Asamblea General, en su resolución 50/207 B, entre otras cosas:

"Pide a la Comisión de Cuotas que considere los aspectos de procedimiento del examen de las solicitudes de exención con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 19 de la Carta y que transmita a la Asamblea General sus observaciones a ese respecto a más tardar al concluir el quincuagésimo primer período de sesiones de la Asamblea." (párr. 11)
6. En su consideración de ese tema, la Comisión celebró un debate general de cuestiones de procedimiento, incluida la necesidad de hacer recomendaciones o tomar decisiones oportunas, sobre la base de una información suficiente, con respecto a las solicitudes de permiso de voto presentadas con arreglo al Artículo 19, y recordó que había examinado este asunto en su período extraordinario de sesiones en 1996.

7. La Comisión decidió continuar su consideración de esta cuestión en su 57° período de sesiones e informar a la Asamblea a más tardar al concluir el quincuagésimo primer período de sesiones, de conformidad con lo solicitado.

B. Representación de las Comoras

8. En su resolución 50/207 B, la Asamblea General observó que la Comisión no había podido examinar la propuesta de las Comoras en su período extraordinario de sesiones y le pidió que la examinara en su 56° período de sesiones y que informara al respecto a la Asamblea. A la espera de que la Asamblea pueda examinar ese informe, y como medida excepcional, se ha permitido a las Comoras que voten durante la parte principal del quincuagésimo primer período de sesiones de la Asamblea.

9. Al examinar este asunto, la Comisión tuvo ante sí el texto de una nota verbal de fecha 23 de febrero de 1996 dirigida al Secretario General por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Cooperación de las Comoras, así como el texto de una nota verbal de fecha 10 de junio de 1996 dirigida al Secretario General por la Misión Permanente de las Comoras.

10. Las Comoras señalaron que eran un país menos adelantado, cuya economía dependía esencialmente de la agricultura. Sus ingresos de exportación eran producto sobre todo de algunos cultivos tradicionales, que tropezaban con una fuerte competencia en el mercado mundial. La economía también se veía afectada adversamente por la reducida extensión del país, su aislamiento geográfico, lo limitado de sus recursos naturales y los elevados costos del transporte. También habían aumentado la deuda externa y los gastos del servicio de la deuda. Además, las Comoras señalaron su pasada inestabilidad política y la invasión del país por una fuerza de mercenarios internacionales el 28 de septiembre de 1995. Estos mercenarios habían depuesto al Presidente de la República, asumido el poder y quebrantado el orden constitucional, político, económico y social. Aunque se hizo referencia a un plazo para el cumplimiento de las responsabilidades internacionales de las Comoras, no se dio información sobre cuándo cabía esperar que se hicieran efectivo los pagos.

11. La Secretaría proporcionó a la Comisión información que incluía datos estadísticos e información sobre la situación política en el país, que complementó la proporcionada por las Comoras. En particular, la Secretaría señaló las gravísimas consecuencias económicas, sociales y políticas de la invasión de los mercenarios en 1995. También señaló que, como consecuencia de esa agresión, el Gobierno no había podido hacer algunos pagos esenciales, entre ellos sus cuotas a las Naciones Unidas.

12. La Comisión convino en que, como resultado de las circunstancias extraordinarias relacionadas con la invasión de las Comoras en 1995, el hecho de que las Comoras no hubieran pagado la suma necesaria para evitar que se les aplicara el Artículo 19 de la Carta se debía a condiciones ajenas a su control. Por consiguiente, recomienda a la Asamblea General que se permita a las Comoras votar durante el quincuagésimo primer período de sesiones de la Asamblea General y que esta exención quede sujeta a revisión antes de una nueva prórroga. En su consideración de este asunto, la Asamblea General acaso desee tener en cuenta cualquier otra indicación de las Comoras sobre su intención de reanudar los pagos de sus cuotas a las Naciones Unidas.

IV. APLICACIÓN DE LA DECISIÓN 50/471 B DE LA ASAMBLEA GENERAL

13. En su decisión 50/471 B, la Asamblea General:

"... pidió a la Comisión de Cuotas que, en relación con el párrafo 52 de su informe¹, volviera a considerar la posibilidad de incluir al Estado Miembro interesado en la lista de países abarcados en el párrafo 2 de la resolución 48/223 B de la Asamblea General, de 23 de diciembre de 1993."

14. En su resolución 48/223 B, la Asamblea General estableció algunos elementos y criterios, sobre la base de los cuales pidió a la Comisión de Cuotas que recomendara una escala de cuotas para el período 1995-1997. Uno de esos elementos era la eliminación en un 50% de los efectos del sistema de límites, con miras a su eliminación total en la escala de cuotas para el período 1998-2000. En el párrafo 2 de la resolución, la Asamblea:

"Decide que la asignación de los puntos resultantes de la eliminación gradual del sistema de límites a los países en desarrollo que se hayan estado beneficiando de la aplicación del sistema se limitara al 15% del efecto de la eliminación."

15. En su 55º período de sesiones, la Comisión de Cuotas examinó una comunicación de Turquía, en la cual ese país expresaba su preocupación por no haber sido incluido en el grupo de los países en desarrollo que se beneficiaban de la limitación del 15% respecto del efecto de la eliminación gradual del sistema de límites, lo que producía un aumento de sus cuotas. En el párrafo 52 del informe sobre su 55º período de sesiones¹, la Comisión indicó que no veía la razón para ajustar las cuotas de Turquía correspondientes a los años 1995-1997.

16. Al volver a examinar la inclusión de Turquía en la lista de países comprendidos en el párrafo 2 de la resolución 48/223 B de la Asamblea General, la Comisión tuvo ante sí el texto de una carta de fecha 20 de mayo de 1996 dirigida al Presidente de la Comisión por el Representante Permanente de Turquía ante las Naciones Unidas. Turquía destacaba que el objetivo del párrafo 2 de dicha resolución era proporcionar cierto alivio a los países en desarrollo que experimentaban un marcado aumento de sus cuotas durante el período 1995-1997 y que la cuestión que debía tratarse no era ni debería ser la de las escalas previas.

17. Tras examinar dicho asunto de nuevo, la Comisión llegó a la conclusión de que la Asamblea General, en virtud de su resolución 48/223 B, había establecido tres criterios para determinar cuáles Estados Miembros se beneficiarían de la limitación del 15% respecto del efecto de la eliminación gradual del sistema de límites en la escala de cuotas para el período 1995-1997: que el Estado Miembro fuera país en desarrollo; que su tasa de prorrateo en el período 1995-1997 hubiera aumentado como resultado de la eliminación del sistema de límites, y que el Estado Miembro se hubiera beneficiado del sistema de límites en la escala de cuotas para el período 1992-1994. Si bien era evidente que Turquía cumplía los dos primeros requisitos, no se había beneficiado del sistema de límites durante el período de cuotas correspondiente a 1992-1994. Por consiguiente, si bien la Comisión comprendía la preocupación de Turquía respecto del aumento de sus cuotas, no encontraba razones válidas para concluir que esa escala se debiera ajustar durante el período correspondiente a 1995-1997.

V. METODOLOGÍA PARA LA DETERMINACIÓN DE LA ESCALA

18. En su resolución 48/223 C, de 23 de diciembre de 1993, la Asamblea General:

"1. Pide a la Comisión de Cuota que realice un examen minucioso y amplio de todos los aspectos de la metodología para la determinación de la escala de cuotas con miras a hacerla estable, más simple y más transparente, al tiempo que continúe basándose en datos confiables, verificables y comparables, y que informe al respecto a la Asamblea General en su quincuagésimo período de sesiones;

2. Reafirma el principio de la capacidad de pago como el criterio fundamental para la determinación de la escala de cuotas y conviene, en principio, en establecer un órgano especial para estudiar la aplicación de este principio en la determinación de la escala de cuotas y en examinar más adelante en el cuadragésimo octavo período de sesiones sus mandatos y modalidades."

19. Posteriormente, en su resolución 49/19 A, la Asamblea General decidió crear un grupo especial intergubernamental de trabajo y decidió además que:

"... el grupo de trabajo estudiará y examinará todos los aspectos de la aplicación del principio de la capacidad de pago como el criterio fundamental para la determinación de la escala de cuotas para el presupuesto ordinario y presentará un informe al respecto a la Asamblea General, a más tardar el 15 de mayo de 1995, para que la Comisión de Cuotas pueda tenerlo en cuenta en el examen que realice en cumplimiento del párrafo 1 de la resolución 48/223 C de la Asamblea."

20. La Comisión inició su examen minucioso y amplio de todos los aspectos de la metodología para la determinación de la escala en su 55° período de sesiones, en relación con lo cual también examinó las diversas propuestas, sugerencias y recomendaciones que figuraban en el informe del Grupo Especial Intergubernamental de Trabajo encargado de la aplicación del principio de la capacidad de pago (A/49/897). Habida cuenta de lo amplio de su mandato a ese respecto y de que no ha de examinar la próxima escala de cuotas hasta su 57° período de sesiones, que tendrá lugar en 1997, la Comisión decidió emprender su examen amplio de la metodología para determinar la escala a lo largo de dos períodos de sesiones e informar a ese respecto a la Asamblea General antes de finalizado el quincuagésimo período de sesiones de ésta. Los resultados de la primera parte de este examen figuran en el informe de la Comisión relativo a su 55° período de sesiones.

A. Consideraciones generales

21. Al examinar su mandato de conformidad con la resolución 48/223 C de la Asamblea General, la Comisión se ocupó de una serie de cuestiones generales relacionadas con la escala de cuotas.

22. La Comisión reconoció que parte de su mandato era promover la estabilidad en la metodología para la escala. Al mismo tiempo, la Comisión coincidió en que el concepto de "estabilidad" no debía suponer rigidez, ya que futuros cambios, tales como la evolución de las tendencias económicas o cambios en la comparabilidad, la fiabilidad y la disponibilidad de datos podrían muy bien obligar a seguir efectuando ajustes en la metodología para la determinación de la escala.

23. La Comisión también examinó el alcance de los cambios propuestos en la metodología para determinar la escala y el marco cronológico de su aplicación. A ese respecto, algunos miembros se manifestaron a favor de adoptar a la mayor brevedad posible medidas que hicieran que la escala de cuotas reflejara mejor la actual capacidad de pago de los Estados Miembros. Otros miembros se manifestaron a favor de introducir en forma gradual cualquier modificación que fuera necesaria en la metodología para la escala. Esos miembros señalaron que ese criterio también impediría que se produjeran cambios abruptos en la tasa de prorrateo y en la metodología correspondiente y facilitaría la aceptación de las escalas.

24. La Comisión entiende que sus recomendaciones sobre los diferentes elementos de la metodología para la determinación de la escala que figuran en el presente informe se formulan en el contexto de un examen minucioso y amplio de todos los aspectos de la metodología para la escala y no en el contexto de una escala determinada, y que la Asamblea General tomará en cuenta la posible interacción entre los diferentes elementos, si existiera, cuando decida la aplicación de una nueva escala.

B. Capacidad de pago

25. La Comisión recordó que a primera vista la comparación de estimaciones del ingreso nacional parecería ser la manera más justa de medir la capacidad de pago de los Estados Miembros, con sujeción a ajustes por factores determinados por la Asamblea General. Algunos miembros destacaron que el número y la complejidad de esos ajustes obstaculizaban el objetivo de obtener una metodología para la escala más simple y más transparente y que, en algunos casos, los efectos de esos ajustes daban por resultado considerables desviaciones de la medida del ingreso básico. Otros miembros opinaron lo contrario. Dijeron que muchos de esos ajustes añadían un grado de justicia y equidad a las escalas de cuotas e impedían que se produjeran fluctuaciones anómalas en las cuotas de un gran número de Estados Miembros. A su juicio, el efecto acumulativo de esos ajustes era mínimo en relación con la capacidad de pago de los Estados Miembros.

26. La Comisión recordó que a primera vista la comparación de estimaciones del ingreso nacional parecería ser la manera más justa de medir la capacidad de pago de los Estados Miembros, con sujeción a ajustes por factores determinados por la Asamblea General. Algunos miembros destacaron que el número y la complejidad de esos ajustes obstaculizaban el objetivo de obtener una metodología para la escala más simple y más transparente y que, en algunos casos, los efectos de esos ajustes daban por resultado considerables desviaciones de la medida del ingreso básico. Otros miembros opinaron lo contrario. Dijeron que muchos de esos ajustes añadían un grado de justicia y equidad a las escalas de cuotas e impedían que se produjeran fluctuaciones anómalas en las cuotas de un gran número de Estados Miembros. A su juicio, el efecto acumulativo de esos ajustes era mínimo en relación con la capacidad de pago de los Estados Miembros.

27. La Comisión convino en seguir examinando esas y otras cuestiones generales en futuros períodos de sesiones.

C. Medición del ingreso

28. La Comisión recordó que el Grupo de Trabajo había recomendado que como primera aproximación de la capacidad de pago se utilizaran estimaciones del producto nacional bruto (PNB) sobre la base de la fiabilidad, disponibilidad, comparabilidad y simplicidad de los datos. La Comisión observó que, si bien la

medida utilizada actualmente, el ingreso nacional neto, en principio podía ser una guía mejor para medir la capacidad de pago, suponía un ajuste del PNB por concepto de depreciación, para lo cual las estimaciones normalmente eran menos fiables y comparables, dado que solían basarse en hipótesis variables sobre el ritmo a que se iba agotando el capital nacional. Por consiguiente, la Comisión recomendó que en el futuro las escalas se basaran en estimaciones del PNB. La Comisión recordó que los datos ilustrativos a ese respecto relacionados con los efectos de pasar del ingreso nacional al PNB se habían incluido en el anexo I de su informe sobre su 55° período de sesiones.

29. La Comisión recordó que el Grupo de Trabajo había recomendado que la Comisión se ocupara de la cuestión planteada por la situación de varios países que anteriormente tenían economías de planificación central y de otros países que pudieran adoptar el sistema de cuentas nacionales de 1993 antes que los demás. Ello podía dar por resultado que las estimaciones del PNB de esos países resultaran sobreestimadas en relación con los que siguieran utilizando el sistema de cuentas nacionales de 1968.

30. Se informó a la Comisión de que el Grupo de Trabajo entre secretarías sobre cuentas nacionales había examinado la cuestión en abril de 1996. Las Naciones Unidas, la Oficina de Estadística de las Comunidades Europeas (EUROSTAT) y la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE) seguían pidiendo a sus miembros que proporcionaran estimaciones del producto interno bruto (PIB) y el PNB con arreglo al sistema de cuentas nacionales de 1968 hasta que todos los países hubieran adoptado el sistema de cuentas nacionales de 1993. De resultas de ello, la Comisión sobre el PNB de la Unión Europea ha iniciado un estudio con miras a obtener un procedimiento normal simplificado que permita hacer pasar las estimaciones del PIB/PNB del sistema de cuentas nacionales de 1993 al de 1968 para aplicarlo a los países que adopten el nuevo sistema antes que los demás. Se ha informado a la Comisión de que, hasta tanto no se cuente con los resultados de ese estudio, será muy difícil estimar las diferencias que podrían plantearse para cada país. La Comisión decidió seguir manteniendo en examen esa cuestión.

D. Período de base

31. La Comisión reiteró que el período de base debía ser un múltiplo del período de la escala de cuotas, para que los datos de algunos años no se utilizaran con mayor frecuencia que los de otros años. A este respecto, se consideraron períodos de base de tres, seis y nueve años.

32. Algunos miembros sostuvieron que un período de base de tres años tendría la ventaja de facilitar una medida aproximada reciente y, por lo tanto, realista, de la capacidad de pago de los Estados Miembros. Otros miembros, en cambio, opinaron que los períodos de base más prolongados, como de seis o nueve años, harían que las variaciones de la escala de cuotas no fueran tan pronunciadas, lo que era especialmente importante en vista de la eliminación paulatina del sistema de límites que estaba prevista.

33. Algunos miembros señalaron que si la Asamblea General decidía reducir el período de base a tres años, esta modificación debía introducirse gradualmente para evitar variaciones extremas en la escala de cuotas subsiguiente. Además, sugirieron que el período de base para la escala del período 1998-2000 se redujera a seis años, con la posibilidad de reducirlo nuevamente en la escala para el período siguiente. Otros miembros no estuvieron de acuerdo con esta sugerencia e indicaron que preferían que en las escalas de cuotas futuras se utilizara un período de base de seis años. El Comité opinó que, a largo plazo, el período de base debería mantenerse constante en relación con períodos

sucesivos de la escala de cuotas. En el anexo II del informe de la Comisión sobre la labor realizada en su 55° período de sesiones¹, se incluyó un cuadro ilustrativo de los efectos de los períodos de base de tres, seis y nueve años.

34. Algunos miembros reiteraron que para la Comisión podría ser útil, en relación con su examen de la evolución del ingreso nacional en años sucesivos, que la escala de cuotas se volviera a calcular anualmente. Otros opinaron que este procedimiento no sería de utilidad y podría inducir a engaño.

35. La Comisión recordó que, con arreglo a su mandato, la escala de cuotas, una vez establecida por la Asamblea General, no debía ser objeto de una revisión general por lo menos durante tres años, salvo que fuera evidente que se habían producido cambios sustanciales de las distintas capacidades de pago.

E. Tasas de conversión

36. La Comisión hizo hincapié en que la utilización de tipos de cambio realistas era un aspecto fundamental de la determinación de la capacidad de pago de los distintos Estados Miembros. A este respecto, la Comisión examinó datos comparativos sobre el ingreso per cápita que se habían obtenido utilizando los tipos de cambio de mercado y las paridades del poder adquisitivo. Si bien se consideró que la información era interesante y útil, varios miembros de la Comisión manifestaron sus reservas, basadas en las razones conceptuales y prácticas indicadas en los párrafos 47 y 48 del informe de la Comisión sobre la labor realizada en su 53° período de sesiones², respecto de la utilización de las paridades del poder adquisitivo para determinar la escala de cuotas.

37. La Comisión observó que los tipos de cambio de mercado procedían de la publicación del Fondo Monetario Internacional (FMI) titulada International Financial Statistics Yearbook³, en la que se incluían tres clases de tipo de cambio de mercado:

a) Los tipos de mercado propiamente dichos, resultantes en general del juego de las fuerzas del mercado;

b) Los tipos oficiales, establecidos por las autoridades;

c) Los tipos principales, en el caso de países con un régimen de tipos de cambio múltiples.

La Comisión seguirá manteniendo en examen la cuestión de las limitaciones prácticas a que está sujeta la utilización de los tipos de cambio de mercado a los efectos de la conversión de monedas, especialmente en relación con países que mantienen tipos de cambio múltiples, registran una inflación elevada o experimentan un desajuste de los tipos de cambio debido a las fluctuaciones del mercado.

38. La Comisión convino en mantener en examen la cuestión de las tasas de conversión, así como la de la utilización de los tipos de cambio ajustados en función de los precios. También estuvo de acuerdo en que por el momento se utilizaran los tipos de cambio de mercado para determinar la escala de cuotas, salvo cuando ello produjera fluctuaciones o distorsiones excesivas en el ingreso de algunos Estados Miembros, en cuyo caso deberían utilizarse los tipos de cambio ajustados en función de los precios u otras tasas de conversión apropiadas. La Comisión convino, además, en mantener en examen la cuestión de los criterios para la sustitución de los tipos de cambio de mercado como factor de conversión en la determinación de la escala de cuotas.

39. Se pidió a la Secretaría que proporcionara a la Comisión, en su siguiente período de sesiones, información amplia sobre la práctica seguida por el FMI y el Banco Mundial para escoger las tasas de conversión más apropiadas cuando el ingreso de los Estados Miembros experimentaba fluctuaciones o distorsiones excesivas.

F. Ajuste en función de la carga de la deuda

40. Al considerar este elemento de la escala de cuotas, la Comisión tuvo ante sí la información obtenida del Banco Mundial acerca del volumen de la deuda pendiente, los pagos de amortización del principal, y la relación entre la deuda y el ingreso nacional y entre el servicio de la deuda y los ingresos de exportación de un cierto número de Estados Miembros. Algunos miembros volvieron a cuestionar las razones de este tipo de ajuste, mientras que otros estimaron que era necesario para determinar la capacidad de pago de los Estados Miembros.

41. La Comisión convino en que, si la Asamblea General decidía mantener este elemento de la metodología para la determinación de la escala de cuotas, los datos del Banco Mundial relativos a la deuda, que eran más comparables y uniformes, deberían constituir la base de los cálculos futuros para determinar el ingreso ajustado en función de la carga de la deuda. La Comisión también convino en que en ese caso, a pesar de la opinión de algunos miembros de que el monto general de la deuda constituía de por sí una carga significativa, el ajuste se basara en datos sobre los pagos efectivos de amortización del principal, más que en una proporción de la deuda pendiente, como se hace en la actualidad en relación con la escala de cuotas.

G. Ajuste por concepto de bajos ingresos per cápita

42. La Comisión recordó que en su mandato original se reconocía que el ingreso relativo per cápita era el principal factor que se debía tener en cuenta para impedir que el empleo de estimaciones comparativas del ingreso nacional arrojara estimaciones anómalas, y que la Asamblea General había reafirmado este principio en repetidas ocasiones. También observó que el ajuste correspondiente a los Estados Miembros con un ingreso per cápita por debajo del "umbral" de la media mundial del ingreso per cápita seguía constituyendo uno de los ajustes de mayor envergadura producidos por la metodología actual.

43. El actual ajuste por concepto de bajos ingresos per cápita entraña una reducción del ingreso nacional a efectos de la fijación de las cuotas de los países con un ingreso nacional per cápita por debajo de la cifra de umbral convenida. La reducción se calcula utilizando un coeficiente de desgravación del 85% que se aplica al porcentaje por el que el ingreso nacional per cápita del país esté por debajo de la cifra de umbral. Algunos miembros opinaron que, en algunos casos, este procedimiento producía un ajuste demasiado elevado de los ingresos per cápita comparables utilizados para determinar la escala de cuotas. A este respecto, la Comisión consideró otras propuestas, incluidas las dos descritas en el párrafo 32 de su informe sobre la labor realizada en su 55° período de sesiones.

44. Una propuesta, que mantenía la actual metodología, entrañaba que el coeficiente de desgravación se redujera al 75%. Otra propuesta mantenía los conceptos de la cifra de umbral y del coeficiente de desgravación, pero basaba el valor de éste en el ingreso nacional per cápita más bajo o en los diez ingresos nacionales per cápita más bajos, y establecía una deducción máxima del 50% del ingreso nacional a los efectos de la fijación de las cuotas. Según otra

propuesta, la cifra de umbral y el coeficiente de desgravación uniforme del 85% serían sustituidos por una fórmula que vinculara la desgravación aplicable al Estado Miembro con su ingreso per cápita. Con ese fin, se establecerían tramos o pares de límites, superior e inferior, de los ingresos per cápita. Al ingreso nacional de los países que estuvieran comprendidos dentro de los diferentes tramos o límites se les aplicarían distintas reducciones porcentuales a fin de establecer su ingreso a los efectos de la fijación de las cuotas. Algunos miembros opinaron que algunas de las propuestas mencionadas tenían la ventaja de no sólo ser más sencillas que la actual fórmula de deducción por bajos ingresos per cápita sino también de distorsionar en menor medida el principio de la capacidad de pago. Sin embargo, otros miembros consideraron que esas propuestas representaban una traslación inaceptable de la carga de la deuda de los países de altos ingresos a los países de ingresos reducidos.

45. La Comisión observó que el costo del ajuste actual, así como el de las opciones mencionadas más arriba, se traspasaba a Estados Miembros que no se beneficiaban del ajuste en proporción directa con las partes que les correspondían del ingreso nacional a nivel mundial. En el caso de los Estados Miembros que al registrar un ingreso más elevado, entre una escala y otra, superaban la cifra de umbral del ajuste, se producía una solución de continuidad.

46. A este respecto, la Comisión observó que antes de 1979 la fórmula de ajuste no había producido ninguna solución de continuidad en la cifra de umbral, como podía verse en el gráfico 1 del informe del Grupo de Trabajo. Recordó asimismo que la metodología aplicada antes de 1979 requería la distribución del costo del ajuste entre todos los Estados Miembros, incluidos los que se beneficiaban del ajuste. De resultados de ello, un cierto número de Estados Miembros cuyo ingreso se encontraba ligeramente por debajo de la cifra de umbral no experimentaron una reducción de su ingreso nacional a los efectos de la fijación de las cuotas y la reducción general de este ingreso, en el caso de los países que estaban por debajo de la cifra de umbral, fue inferior a la de cualquier porcentaje de desgravación. Un cierto número de miembros estimó que si se volvía a seguir esta práctica se produciría nuevamente una transferencia inaceptable del costo del ajuste de los países de altos ingresos a los países de ingresos reducidos.

47. La Comisión también examinó la propuesta de que se aplicaran ajustes progresivos tanto positivos como negativos, al ingreso nacional, independientemente de que éste estuviera por encima o por debajo de la cifra de umbral. De esta manera se eliminaría el problema de la solución de continuidad. Algunos miembros estimaron que esta propuesta, tal como se la había presentado, introduciría un grado excesivo de progresión por encima de la cifra de umbral, lo que llevaría a que la Organización dependiera demasiado de las cuotas de un número relativamente pequeño de Estados Miembros. Sin embargo, otros miembros señalaron que el grado de progresión podía ajustarse a fin de lograr un resultado más equilibrado.

48. La Comisión convino en mantener en examen la cuestión de la solución de continuidad experimentada por los Estados Miembros cuyo ingreso, al aumentar entre una escala y otra, superaba la cifra de umbral del ingreso per cápita.

H. Datos demográficos

49. La Comisión recordó que estaba de acuerdo con la recomendación del Grupo de Trabajo relativa a la determinación del ingreso nacional per cápita contenida en el párrafo 115 de su informe.

I. Límite mínimo

50. La Comisión tomó nota de que la práctica pasada de la Asamblea General siempre había tenido como consecuencia que las cuotas de todos los Estados Miembros correspondían al menos a una parte mínima de los gastos de la Organización. La Comisión convino en que, como se desprendía del anexo IV del informe de la Comisión sobre su 55° período de sesiones, la cuota mínima actual de 0,01% se apartaba considerablemente del principio de la capacidad de pago de una serie de Estados Miembros más pequeños. Para prorratear los gastos de la Organización entre esos Estados Miembros de acuerdo básicamente con su capacidad de pago y reducir el número de países afectados, la Comisión recomendó que en las futuras escalas de cuotas todos los Estados Miembros cuya parte del ingreso nacional ajustado a nivel mundial era menor del límite mínimo actual del 0,01% se fijara en función de la parte que les correspondía efectivamente en el ingreso ajustado, siempre que la cuota no fuera menos del 0,001%.

J. Límite máximo

51. La Comisión recordó que en su mandato se especificaba que si se imponía un límite máximo a las cuotas, éste no debía apartarse de la relación entre la cuota de la nación y su capacidad de pago. Como se ilustra en el anexo IV del informe de la Comisión sobre su 55° período de sesiones, en 1997 la relación entre la cuota para el Estado Miembro cuya contribución está sujeta al límite máximo y la parte que le corresponde del ingreso nacional a nivel mundial es del 91%.

52. La Comisión recordó que en su resolución 48/223 B, de 23 de diciembre de 1993, la Asamblea General había decidido que las tasas individuales para los países menos adelantados no excederían el nivel actual, a saber, 0,01%.

53. Un miembro se refirió a la propuesta reciente de que se redujera el límite máximo. El mismo miembro se refirió también a la "responsabilidad de pagar" de aquellos Estados Miembros que tenían responsabilidades políticas especiales y propuso que se establecieran dos límites máximos: un límite más alto para los miembros permanentes del Consejo de Seguridad y uno más bajo para otros Miembros de la Organización. Varios miembros se mostraron en desacuerdo con esta propuesta y consideraron que estaba fuera del ámbito del mandato de la Comisión.

K. Sistema de límites

54. La Comisión recordó que, como se estableció en la resolución 48/223 B de la Asamblea General, la eliminación completa del sistema de límites se llevaría a cabo en relación con la aprobación de la próxima escala. Sin embargo, algunos miembros insistieron en que la Asamblea General debía considerar la carga que supondría para algunos países en desarrollo la eliminación completa del sistema.

L. Redondeo

55. De acuerdo con la recomendación de que en las futuras escalas de cuotas la cuota mínima se estableciera en 0,001%, la Comisión recomendó que la escala se expresara en tres cifras decimales. Con ello la escala de cuotas se volvería más precisa, así como más justa, especialmente para los Estados Miembros que tienen cuotas más pequeñas.

M. Mantenimiento de la base de datos

56. La Comisión recordó la recomendación contenida en el párrafo 40 de su informe sobre su 55º período de sesiones.

N. Mitigación

57. La Comisión convino en que el proceso de mitigación o reducción no tenía relación alguna con el principio de la capacidad de pago. Observó también que el proceso dependía de que los Estados Miembros ofrecieran puntos para su distribución y que en los últimos años el número de esos puntos había disminuido. Algunos miembros consideraron que el proceso era esencialmente político y se preguntaron si la Comisión, que es un órgano técnico, debía intervenir en esta cuestión. Otros estimaron que, siempre que existieran, los puntos de mitigación podían facilitar el proceso de acuerdo sobre una escala de cuotas.

VI. OTROS ASUNTOS

A. Recaudación de cuotas

58. La Comisión tomó nota del informe del Secretario General (A/CN.2/R.606), en que se indicaba que, al término del período de sesiones en curso, estaban en mora en el pago de sus cuotas para los gastos de las Naciones Unidas, con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 19 de la Carta, no tenían voto en la Asamblea General los siguientes 20 Estados Miembros: Bosnia y Herzegovina, Burundi, Chad, Dominica, Gambia, Granada, Guinea, Guinea Ecuatorial, Iraq, Letonia, Madagascar, Malí, Mauritania, Níger, República Centroafricana, República Dominicana, Santo Tomé y Príncipe, Sierra Leona, Somalia y Yugoslavia. La Comisión tomó nota también de que los siguientes cinco Miembros estaban en mora en el pago de sus cuotas con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 19 de la Carta, pero se les había permitido votar en la Asamblea General en cumplimiento de las disposiciones de la resolución 50/207 B de la Asamblea General: Georgia, durante el quincuagésimo período de sesiones; las Comoras, durante la parte principal del quincuagésimo primer período de sesiones; y Liberia, Rwanda y Tayikistán, durante el quincuagésimo primer período de sesiones. La Comisión decidió autorizar al Presidente que publicara una adición al presente informe si fuera necesario.

B. Pago de las cuotas en monedas distintas del dólar de los Estados Unidos

59. De conformidad con las disposiciones del inciso a) del párrafo 3 de la resolución 49/19 B, de 23 de diciembre de 1994, la Asamblea General facultó al Secretario General a aceptar, a su discreción y previa consulta con el Presidente de la Comisión de Cuotas, una parte de las cuotas de los Estados Miembros para los años civiles 1995, 1996 y 1997 en monedas distintas del dólar de los Estados Unidos.

60. La Comisión tomó nota de que el Secretario General había comunicado en el párrafo 8 de su informe (ibíd.) que en 1995 ocho Estados Miembros habían aprovechado la oportunidad de pagar el equivalente de 2,8 millones en ocho monedas distintas del dólar de los Estados Unidos aceptables para la Organización.

C. Fecha del próximo período de sesiones

61. La Comisión decidió celebrar su 57º período de sesiones en Nueva York del 2 al 27 de junio de 1997.

Notas

¹ Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo período de sesiones, Suplemento No. 11 (A/50/11).

² Ibíd., cuadragésimo octavo período de sesiones, Suplemento No. 11 (A/48/11).

³ International Financial Statistics Yearbook (Washington, D.C., FMI, 1995).
